



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.813

EXPEDIENTE N°: 38.717/2022

AUTOS: “HERNÁNDEZ PARRA DANIEL ENRIQUE c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 12 de mayo de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

I.- Los recursos de apelación deducidos por el trabajador a fs. 125/149 del expediente administrativo nro. 407.955/2021 y a fs. 107/131 del expediente administrativo nro. 313.419/2021, cuya acumulación se dispuso mediante resolución dictada el 04.10.2022, con relación a lo resuelto a fs. 94/95 y fs. 75/76, respectivamente, por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó los procedimientos donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que no padece incapacidad laborativa a raíz del accidente en el trabajo sufrido el 03.06.2021 y del *in itinere* ocurrido el 19.07.2021.

El trabajador cuestionó las conclusiones arribadas por el organismo y, en tal sentido, sostuvo que en el accidente ocurrido el 03.06.2021 sufrió un tirón en mano izquierda sobre la región palmar y en el acaecido el 19.07.2021 padeció el aplastamiento de pie derecho por un vehículo, considerando que cada hecho le ocasionó secuelas psicofísicas que lo disminuyen, cada uno, en un 20 % de la t.o., lo que no fue debidamente evaluado.

II.- Sustanciados los recursos, en sus presentaciones de fs. 155/191 y fs. 137/153 de los expedientes administrativos citados la aseguradora solicitó el rechazo de las apelaciones deducidas con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de las resoluciones atacadas y que, por otro lado, el actor no presenta las secuelas incapacitantes, por lo que solicitó la confirmación de las resoluciones recurridas.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante



una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en los recursos bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones laborativas que sufre el demandante como consecuencia de los accidentes que afectaron la región palmar de la mano izquierda y aplastamiento del pie derecho, que consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado en forma digital el 06.02.2023 y su complemento del 13.07.2023, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, respecto del segundo accidente (acaecido el 03.06.2021) dio cuenta que el actor presenta una deambulaci3n plantígrada normal y marcha sincrónica; en la inspecci3n del tobillo derecho notó con un leve aumento en comparaci3n con su contralateral, sin evidencias de alteraciones anatómicas; en el pié no presentó callosidad, engrosamiento de la piel, tumefacci3n ni edemas; la palpaci3n de la zona del pie y tobillo derecho no mostr3 alteraciones anatómicas en las estructuras óseas y tejidos blandos, aunque detect3 leve aumento de tamaíno de los tejidos blandos en la regi3n antero-externa, con manifestaciones de dolor a la dígitopresión en la regi3n lateral del tobillo; la zona del tend3n de Aquiles se encuentra engrosada, con dolor a la palpaci3n; hay una limitaci3n de los movimientos de flexi3n dorsal y plantar.

Con relaci3n al primer siniestro (ocurrido el 30.06.2021), la inspecci3n de la muíeca izquierda revel3 que no hay evidencias de edemas, las estructuras anatómicas est3n conservadas, sin rastros de cicatrices, con temperatura, relleno de capilar distal y pulsos periféricos sin alteraciones; no detect3 hipotrofia de los m3sculos tenarianos, alteraciones de la sensibilidad, fuerza y movilidad; los signos de Phanel y Tinnel no est3n presentes.

La resonancia magnética de tobillo y pie derecho detect3 un engrosamiento de las fibras del ligamento per3neo-astragalino anterior que podría corresponder a un desgarr3 parcial, sin otras lesiones tendinosas y ligamentarias; tend3n de Aquiles, fascia plantar, seno del tarso y estructuras óseas que conforman la regi3n del tarso y metatarso-falángica; hay signos de entesopatía a nivel de la inserci3n distal del tend3n de Aquiles e incremento de líquido a nivel del espacio articular metatarso-falángico del 1º dedo.

La resonancia de mano izquierda observ3 una seíal habitual proveniente de las estructuras óseas de la regi3n del carpo, metacarpo y falanges, sin rastros o alteraciones a nivel de los tendones flexores o extensores, ni aumento de líquido intra-articular.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Sobre esta base el perito médico concluyó que por el evento ocurrido el 30.06.2021, que recayó sobre la mano izquierda del actor, no presenta incapacidad laborativa (v. informe del 13.07.2023), mientras que por el siniestro *in itinere* del 19.07.2021 presenta como secuela una limitación funcional del tobillo derecho (2 %) y, considerando el factor de ponderación por edad (0,04 %), presenta una incapacidad laborativa del 2,04 % de la t.o.

Estas conclusiones recibieron impugnaciones de la parte demandada con sustento en que la resonancia magnética de tobillo y pie derecho no mostró lesiones óseas ni ligamentarias de origen traumático que justifiquen vincular la limitación informada con el siniestro y por la aplicación del dec. 659/1996 (v. presentación digital del 14.02.2023); el perito médico ratificó su informe y precisó que los estudios complementarios aportados en la causa revelaron signos de discontinuidad de fibras del ligamento lateral, lesión que es la causa de la limitación móvil constatada (v. escrito del 18.05.2023), lo que no mereció otras observaciones.

Las observaciones presentadas por la parte demandada deben ser desechadas, pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica, que justifican sobradamente la incapacidad informada y su vinculación con el siniestro, con base en el examen clínico y en el resultado de los estudios complementarios descriptos en la pericia, hallazgos patológicos que no fueron cuestionados y cuya valoración que se ajusta a las pautas del dec. 659/1996.

De lo informado por el Hospital Sirio Libanes (v. informe del 24.10.2022) del que surge que el actor fue asistido por un accidente *in itinere* cuando se dirigió a su trabajo con diagnóstico de traumatismo por aplastamiento del pie derecho, lo que justifica la relación etio-cronológica descripta por el experto.

En tales condiciones, las objeciones deducidas por las partes no logran desvirtuar las conclusiones de la pericia médica, que se encuentran fundadas científica y objetivamente, en tanto resultan adecuadas a las características de las lesiones descriptas, por lo que corresponde reconocer eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor padece una incapacidad del 2,04 % de la t.o. producto del siniestro del 19.07.2021 que tramitó por expediente S.R.T. N° 313.419/2021, mientras que con relación al hecho ocurrido el 30.06.2021, objeto del expediente S.R.T. nro. 407.955/2021, no porta incapacidad laborativa alguna.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido en el expediente S.R.T. N° 313.419/2021 y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.



El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1° del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3° dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1° apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2° y 3° establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuada, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del siniestro es:

Detalle de los períodos

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
07/2020	(1,00000)	49.269,35	6.908,52	1,46050963	71.958,36
08/2020	(1,00000)	48.654,15	6.945,86	1,45265813	70.677,85
09/2020	(1,00000)	48.654,15	7.076,47	1,42584650	69.373,35
10/2020	(1,00000)	55.601,55	7.401,81	1,36317468	75.794,63
11/2020	(1,00000)	54.952,38	7.495,03	1,34622010	73.978,00
12/2020	(1,00000)	78.072,51	7.643,41	1,32008619	103.062,44
01/2021	(1,00000)	53.762,92	7.784,10	1,29622692	69.688,94
02/2021	(1,00000)	70.818,43	8.263,33	1,22105253	86.473,02
03/2021	(1,00000)	64.189,88	8.665,19	1,16442455	74.744,27
04/2021	(1,00000)	64.189,46	9.201,59	1,09654527	70.386,65
05/2021	(1,00000)	76.585,44	9.311,61	1,08358920	82.987,16
06/2021	(1,00000)	110.973,33	9.660,13	1,04449526	115.911,12
Períodos	12,00000				965.035,78

IBM (Ingreso base mensual): \$80.419,65 (\$965.035,78 / 12 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable (65 / 25 años = 2,6), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 226.069,40 (\$ 80.419,69 x 53 x 2,04 % x 2,6), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.R.T. N° 7/2021).

En lo que respecta al art. 3º de la ley 26.773, esa disposición se refiere a los daños producidos en el lugar de trabajo o mientras el dependiente se encuentre a disposición del empleador, lo que excluye su aplicación a los accidentes in itinere como el de autos (cfr. C.S.J.N., “Páez Alfonzo, Matilde y otro c/ Asociart A.R.T.



S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, causa CNT 64722/2013/1/RH1, sentencia del 27.09.2018), supuesto en el que el trabajador no se encuentra “a disposición del empleador”, por lo que la distinción legal no luce arbitraria ni discriminatoria (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Orquera, Carlos Daniel Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, sentencia definitiva nro. 99.848 del 30.11.2015; id. Sala II, “Ruiz, Leonardo Fabián c/ Galeno A.R.T. S.A. s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 106.690 del 26.02.2016), sino razonable y justificada, pues la ley 26.773 ha querido intensificar la responsabilidad de las A.R.T. cuando el siniestro se produce en el lugar de trabajo, ámbito en el que las aseguradoras tienen la posibilidad de ejercer control y aconsejar medidas tendientes a alcanzar los objetivos de prevención de accidentes y reducción de la siniestralidad del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo (cfr. C.S.J.N., “Martínez, Leonardo Matías c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente - Ley especial”, causa CNT 54.967/2013/1/RH1, sentencia del 30.10.2018), por lo que resulta inaplicable a los accidentes *in itinere*.

Por lo expuesto, el importe de \$ 226.069,40 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (19.07.2021) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. “b” y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

IV.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 89.875 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 325/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 9 % y 12 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA en el expediente S.R.T. N° 313.419/2021 y condenar a FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 226.069,40 (PESOS DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Rechazando el recurso de apelación deducido por DANIEL ENRIQUE HERNÁNDEZ PARRA en el expediente S.R.T. nro. 407.955/2021 y absolver a FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. de las resultas de ese reclamo. III.-) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. IV.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 500.000 (pesos quinientos mil), a valores actuales, equivalentes a 5,56 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44

USO OFICIAL



in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil), a valores actuales, equivalentes a 5,01 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) a valores actuales, equivalente a 3,34 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

